



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022 -00248 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ERICA YAQUENA THERAN PRENTT C.C. No. 22.616.434 A Favor de la menor. M.J.C.T.
DEMANDADO	ELKIN JOSÉ CHAMORRO BENITEZ C.C. No. 73.435.936

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Enero 13 de 2023.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de no conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Centro Zonal Hipódromo el 2 de julio de 2008, se designó como alimentos provisionales a favor de la menor M.J.C.T. una cuota por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) mensuales.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo desde enero de 2015 a diciembre de 2021. Encuentra este despacho que el apoderado judicial realiza liquidación de las cuotas adeudadas y los intereses de mora, los cuales como bien es sabido, sobre las obligaciones alimentarias en procesos de familia no se liquidan o incluyen con la presentación de la demanda, sino en

la oportunidad procesal correspondiente tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se observa al interior del plenario que la mencionada acta de no conciliación, elevada ante el Centro Zonal Hipódromo del ICBF, objeto de la Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal "Presta mérito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

Por último, observa también este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados"*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Juez**

Firmado Por:

**Camilo Alejandro Benitez Gualteros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a70539bfb92789e05f7d543d028121d2b97e17a634d89dc2527d54be827a7**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 18 de enero 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**